
n.º - TOMO

18 DE JUNIO DE 2013

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**DIARIO DE SESIONES
DE LA
CÁMARA DE SENADORES**

CUARTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

23.^a SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI

Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

14) ESTATUTO DE ROMA**DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: “Proyecto de ley por el que se aprueban las modificaciones y ampliaciones hechas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la Conferencia de Revisión Celebrada en Kampala, República de Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, contenidas en las Resoluciones RC/Res. 5 y RC/ Res. 6 y sus respectivos Anexos. (Carp. n.º 1183/3013–Rep. n.º 846 /13)”.

(Antecedentes:)

(INCLUIR DOCUMENTO n.º 3)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: viene a conocimiento del Senado este proyecto de ley, que ya fuera aprobado por la Cámara de Representantes, por el que nuestro país presta su consentimiento a ciertas modificaciones y ampliaciones que se hicieron al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que nuestro país ratificó en el año 2002. A esta altura ha sido ratificado por otros más de ciento veinte Estados que han apoyado lo que bien puede llamarse, sin hipérbole, “la expresión de la conciencia jurídica de la humanidad” en relación con algunos de los delitos más graves que puedan concebirse.

No voy a hacer aquí toda la historia del Estatuto de Roma; ni siquiera pretendo resumir sus características principales, porque eso podría ser materia de exposiciones extensísimas, pero sí quiero decir que en él están señalados algunos de los crímenes más graves que puedan concebirse el de genocidio y los de guerra. Para ellos se prevé la condigna sanción a cargo de una Corte Penal Internacional de carácter permanente, establecida por la comunidad internacional precisamente para juzgar y castigar esos crímenes. Me complazco en señalar que a la hora de referirse a estas cuestiones, a la hora de dictar normas para castigar algunos de los crímenes más graves que se puedan concebir, la humanidad –reunida en el ámbito de las Naciones Unidas– ha ratificado los viejos principios del Derecho Penal liberal que en Uruguay rigen desde 1830.

En el Estatuto de la Corte Penal Internacional hay normas que refieren a los principios generales en materia de Derecho Penal: artículo 22, *Nullum crimen sine lege* –es decir, no puede haber delito si no hay ley que lo establezca–; artículo 23, *Nulla poena sine lege* –que dice: “Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”–; y artículo 24, *Irretroactividad ratione personae* de la ley, que hace más gravosa la condición del reo y se establece en su párrafo 1.: “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.

Otra referencia que podríamos hacer es a la exigencia de intencionalidad de la conducta –contenida en el artículo 30–, es decir, la exigencia de haber actuado con conciencia y voluntad para que quepa la imputación del crimen, sin perjuicio de lo que puedan establecer disposiciones particulares. Es lo mismo que establece nuestro Código Penal, señor Presidente, pues en principio los delitos se imputan a título de dolo y la incriminación a título de culpa es excepcional y requiere texto expreso.

En fin, como decía, es una satisfacción ver que cuando la humanidad se reúne en la Naciones Unidas para tipificar y castigar los delitos más graves que se puedan concebir y crea una Corte Penal Internacional a esos efectos, lo hace al pie de los viejos principios del Derecho Penal liberal que nuestra Constitución recoge desde 1830.

Cuando se adoptó el Estatuto se previó que al cabo de siete años de su entrada en vigencia habría de celebrarse una Conferencia de Revisión de los Estados Partes con la finalidad de considerar hipotéticas enmiendas a su texto. Dicha Conferencia de Revisión se realizó efectivamente en Kampala, Uganda, entre el 31 de mayo y el 11 de junio de 2010. Allí se acordaron dos modificaciones al Estatuto de Roma. La primera, consistió en incorporar al elenco de los crímenes de guerra del artículo 8 del Estatuto, el empleo de ciertas armas, municiones o sustancias, aun cuando se hiciera uso de ellas en conflictos que no fueren de índole internacional; aquí está el meollo del asunto. La segunda modificación –por cierto, la más importante–, consistió en incorporar la tipificación del crimen de agresión.

A continuación, vamos a ver la primera enmienda al artículo 8 del Estatuto de Roma, contenida en la Resolución RC/Res.5 de la Conferencia de Kampala, que extiende a los conflictos que no tengan carácter internacional provisiones ya existentes para los conflictos internacionales. En efecto, el empleo de veneno o armas envenenadas; el empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos; y el empleo de balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones, ya son crímenes de competencia de la Corte, por virtud de lo dispuesto por el apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto. Por lo tanto, no es exacto decir que la Resolución RC/Res.5 –a la que nos estamos refiriendo– “aumenta la lista de armas prohibidas contenida en el artículo 8 del Estatuto de Roma”.

La lista de armas prohibidas no aumenta; lo que aumenta es el radio de la prohibición. El apartado b) del párrafo 2 del artículo 8, actualmente vigente, está acotado a los “conflictos armados internacionales, dentro del marco establecido de Derecho Internacional”.

La modificación acordada en Kampala –a instancias de Bélgica, que promovió esta enmienda– consiste en considerar criminales esas conductas, también cuando se realicen en el marco de conflictos armados que no tengan carácter internacional. El medio utilizado para lograr ese resultado consiste –y esto es un poco árido, pero hay que decirlo para explicar exactamente qué estamos aprobando– en repetir como numerales XIII, XIV y XV del apartado e) del mismo párrafo 2 del mismo artículo 8, referido a “otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de carácter internacional”, el texto de los numerales XVII, XVIII y XIX del apartado b) de dicho artículo 8 que, como decía, estaba referido a los conflictos internacionales.

En el Anexo I a la RC/Res.5 constan los tres numerales que se incorporan al apartado e) del párrafo 2 del artículo 8.

En el Anexo II a dicha RC/Res.5 se formulan algunas especificaciones acerca de las características que deben tener las conductas que se incriminan, bajo el epígrafe de “elementos de los crímenes”.

Esta es la técnica que se emplea en todo el Estatuto de Roma: se indican los crímenes y, luego, en otra disposición, se señalan los que son elementos de los crímenes que deben tenerse en cuenta para interpretar y aplicar la norma.

Esto es lo que refiere a la modificación al artículo 8.

La otra modificación que se introduce al Estatuto de Roma, señor Presidente –y esta sí de mayor calado– consiste en incorporar el crimen de agresión al elenco de los

crímenes de guerra respecto de los cuales puede ejercer su competencia la Corte Penal Internacional. La nueva figura se establece a través de un nuevo artículo, el 8 bis, que obra en el Anexo I a la RC/Res. 6, cuyo apartado primero dice lo siguiente: “1.- A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un ‘crimen de agresión’ cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.

A continuación, el párrafo segundo del artículo 8 bis dice que por “acto de agresión” deberá entenderse el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Seguidamente, se enuncia un listado de conductas –articulado en siete apartados, de la letra a) a la g)– que constituyen sendos actos de agresión, de conformidad con la Resolución 3314 de la XXIX Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974. Entre esos actos de agresión se incluye la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro; la ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque; el bloqueo de puertos o costas, el bombardeo, etcétera.

En el Anexo I a la RC/Res. 6 de la Conferencia de Revisión obran también los artículos 15 bis y 15 ter, que se incorporan al Estatuto de Roma y establecen los términos y condiciones con arreglo a los cuales ejercerá la Corte Penal Internacional su competencia respecto del crimen de agresión.

Estas cuestiones de competencia y procedimiento tienen sus bemoles. De acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional hay tres maneras de

23.^a S.O.

activar su competencia: a instancias de uno de los Estados Partes del Estatuto; a instancias del Fiscal de la Corte Penal Internacional; y a instancias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Reitero que son esas tres las vías que pueden recorrerse para que intervenga la Corte Penal Internacional.

Si el que actúa es un Estado Parte del Estatuto, deberá dirigirse al Fiscal y requerirle que promueva los procedimientos pertinentes. Si es el Fiscal el que actúa, en primer lugar tendrá que dirigirse a la Sala de Cuestiones Preliminares –que es una de las dependencias de la Corte– para plantear el caso que intenta promover y estar a lo que dicha Sala resuelva, que podrá habilitar o no la prosecución del asunto.

Finalmente, puede ocurrir que sea el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el que requiera la actuación de la Corte Penal Internacional. En este caso no hay filtros ni intermediarios; ni siquiera se necesita que el Estado en cuyo territorio se cometieron los delitos, o cuyos nacionales cometieron el delito, sea Parte del Estatuto o haya aceptado la jurisdicción de la Corte. Si el Consejo de Seguridad así lo dispone, la Corte Penal Internacional tiene que actuar en cualquier caso.

Esto es lo que está en la base del diferendo que tienen los países signatarios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con los países de la organización de Estados africanos, en virtud de lo ocurrido en Sudán. El Consejo de Seguridad dispuso que la Corte investigara los hechos acaecidos en Sudán –donde la guerra civil causó centenares de miles de muertes– y, como consecuencia de esas actuaciones, el entonces Fiscal Luis Moreno Ocampo requirió la iniciación de actuaciones contra quien era el Presidente de ese país. Los Estados africanos hicieron causa común con Sudán y con su Presidente diciendo que dicho país nunca había aceptado la competencia de la Corte Penal Internacional, nunca había ratificado el Estatuto. Sin embargo, el Estatuto prevé

que, ante el requerimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Corte debe actuar aun con relación a aquellos países que no hayan aceptado su jurisdicción.

En definitiva tenemos estas tres maneras de obrar. De ellas, la que provocó mayores controversias en su momento fue la posibilidad de que el Fiscal actuara de oficio o *ex motu proprio*, según la expresión latina que se utilizó en la Conferencia de Roma que aprobó el Estatuto. Hubo algunas oposiciones muy firmes a la posibilidad de que el Fiscal actuara de oficio, como diríamos nosotros sin emplear latinazgos. En particular, los Estados Unidos de América cuestionaron muy enérgicamente esa posibilidad haciendo caudal, entre otros argumentos, de que el Fiscal se vería fácilmente desbordado por la multitud de situaciones que se llevarían a su consideración, no teniendo medios materiales para atenderlas. Digo esto haciendo abstracción de otras consideraciones, como las que puedan ser de naturaleza política o tengan que ver con la delicadeza de ciertos casos. La solución, de algún modo intermedia, que se adoptó fue permitir la actuación de oficio del Fiscal, pero pasándola por el filtro de la Sala de Cuestiones Preliminares que es una dependencia de la propia Corte Penal Internacional.

Este es, digamos, el régimen general del Estatuto de Roma.

Para modificar el Estatuto e incorporar el crimen de agresión, también se modificó lo que tiene que ver con las vías a través de las cuales hay que conducirse para que actúe la competencia de la Corte Penal Internacional. Cuando se trate de un crimen de agresión, si el Fiscal quiere actuar de oficio, sin que nadie se lo solicite, ya no se dirigirá a la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte —es decir, el filtro ordinario, normal—, sino que acudirá, ante todo, al Consejo de Seguridad, para saber si ha determinado “la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate”. Precisamente, el párrafo 6. del numeral 3 del Anexo I, de la Resolución 6 de la Conferencia de Revisión, dice: “El Fiscal notificará al Secretario General de las

23.^a S.O.

Naciones Unidas la situación ante la Corte, adjuntando la documentación y otros antecedentes que sean pertinentes”. Como se dice en el numeral 7., “Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación,” –recién entonces– “el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión”. Según el parágrafo 8.: “Cuando no se realice dicha determinación en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación, el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de un crimen de agresión, siempre y cuando la Sección de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, haya autorizado el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión, y el Consejo de Seguridad no haya decidido lo contrario de conformidad con el artículo 16”.

Quiere decir, pues, que en este caso el Consejo de Seguridad va a funcionar como un filtro para la actuación del Fiscal. Esto responde a la naturaleza de los hechos que son materia de este crimen de agresión que, naturalmente, pueden llegar a comprometer la responsabilidad de los Estados más poderosos del planeta, que normalmente son los que se involucran en estos episodios de agresión y algunos de ellos no son parte de este Estatuto, como sucede con Estados Unidos de América, con China o con Rusia, pero fueron algunos de los Estados que tuvieron una actuación más intensa en la Conferencia de Kampala. La delegación de los Estados Unidos fue la más numerosa de todas; pese a que dicho país no aceptó la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, tuvo una actuación muy importante en la discusión de estas enmiendas. Finalmente, como resultado de esa intervención de Estados Unidos, se adoptó toda esa serie de previsiones para enmarcar y acotar la posibilidad de que el Fiscal actúe de oficio para llevar un crimen de agresión ante la Corte Penal Internacional.

Creo que no es inoportuno tener en cuenta lo que dispone al respecto, con carácter general, el Estatuto de Roma en el artículo 16 –que tiene que ver con el rol del

Consejo de Seguridad en estas cuestiones–: “En caso de que el Consejo de Seguridad, de conformidad con una resolución aprobada con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, pida a la Corte que suspenda por un plazo de doce meses la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, la Corte procederá a esa suspensión; la petición podrá ser renovada por el Consejo de Seguridad en las mismas condiciones”. Quiere decir, pues, que la comunidad internacional admite que, aun cuando se investigan crímenes de la mayor gravedad y entidad, el Consejo de Seguridad puede suspender las investigaciones por seis meses, plazo que, además, puede renovarse sin límite alguno. Es decir que las potencias que integran el Consejo de Seguridad –que obviamente es un órgano político– pueden detener la investigación de cualquiera de los crímenes previstos y sancionados por el Estatuto de Roma, sin que haya un límite temporal a esa facultad discrecional de dicho Consejo.

Con todas estas precisiones que me parecía que correspondía hacer, se habilita la actuación de la Corte para castigar el crimen de agresión.

El Anexo II a la RC/Res. 6 –que refiere a este tema– contiene las “Enmiendas a los elementos de los crímenes” que incorporan notas que ayudan a interpretar el concepto de “crimen de agresión”. Al respecto, se establece en el informe: “A título de ejemplo, digamos que de esas notas resulta que para que se configure el crimen de agresión es preciso que el agente haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que hacían que cierto uso de la fuerza fuera incompatible con la Carta de las Naciones Unidas; pero no es preciso demostrar que el agente evaluó jurídicamente esa incompatibilidad”.

“El Anexo III a la RC/Res. 6 establece determinados ‘Entendimientos’” – siempre en lo que es la técnica habitual del Estatuto– “referidos fundamentalmente a cuestiones de competencia y procedimiento en materia de crimen de agresión”.

23.^a S.O.

“Los dos apartados finales de este Anexo III, indicados con los numerales 6 y 7, se refieren empero a la materialidad de los actos de agresión.

El numeral 6 ordena el examen de todas las circunstancias de cada caso particular, exigiendo la nota de ‘gravedad’ de los actos y de sus consecuencias.

El numeral 7 aclara que tanto la ‘gravedad’ como las ‘características’ y la ‘escala’ de los actos deben tener la magnitud suficiente para justificar la calificación de ‘manifiesta’ a la violación de la Carta de las Naciones Unidas resultante de dichos actos”.

Para concluir, señor Presidente, veamos algunas disposiciones relativas a la entrada en vigencia de estas modificaciones. Sobre este punto, se dispone: “Las modificaciones al artículo 8 entrarán en vigencia de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 5 del art. 121 del Estatuto de Roma, es decir, únicamente para los Estados que las hayan aceptado y un año después del depósito de los instrumentos de ratificación”.

“Para que la Corte pueda ejercer su competencia en materia de crímenes de agresión,” –que es la otra modificación– “se requiere la concurrencia de varios requisitos: a) que las enmiendas respectivas sean ratificadas por 30 Estados Partes (artículo 15 bis, párrafo 2); b) que los crímenes se cometan un año después de que se haya verificado el cumplimiento del requisito anterior;” –es la misma fuente normativa– “c) que después del 1.º de enero de 2017 un número de Estados Partes igual al necesario para la aprobación de una enmienda al Estatuto, manifieste su voluntad en pro de la aplicación de dichas enmiendas (artículo 15 bis, párrafo 3)”.

Es decir que se requiere algo parecido a una doble ratificación ya que, en primer lugar, debe reunirse la ratificación de 30 Estados Partes. En segundo término, debe transcurrir un año luego de esa ratificación y, por último, hay que esperar lo que ocurre luego del 1.º de enero de 2017, cuando manifieste su voluntad un número de Estados

Partes igual al necesario para la aprobación de una enmienda del Estatuto. Quiere decir que es una exigencia adicional para la entrada en vigencia de estas disposiciones de tanta importancia.

No está de más precisar que esa manifestación de voluntad que van a hacer los Estados Partes después del 1.º de enero de 2017, no va a tener lugar en la Asamblea General de las Naciones Unidas –como se ha dicho en algún pasaje del debate llevado a cabo en la Cámara de Representantes–, sino en el seno de la Asamblea de los Estados Partes, que es una institución prevista en el Estatuto de Roma y será esta y no la Asamblea General de las Naciones Unidas la que tenga que manifestar su voluntad para activar la competencia de la Corte Penal Internacional en esta materia.

Y continúa el informe: “Faltan varios años, pues, y nuevas manifestaciones de voluntad de los Estados Partes, para que sean aplicables las disposiciones en examen. Aun así, la adopción de las modificaciones acordadas en la Conferencia de Revisión de Kampala constituye un paso adelante en pos de los objetivos de justicia internacional en el marco del derecho internacional consagrados por el Estatuto de Roma, por lo que la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Senado, por unanimidad, su aprobación”.

Es cuanto quería expresar, señor Presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: deseo referirme a un aspecto puntual, luego de esta detallada y profunda explicación que ha realizado el miembro informante.

La reunión en Kampala –que es, precisamente, la Conferencia de Revisión al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional– hace hincapié en la necesidad de

definir –y lo hizo por consenso– el crimen de agresión, además de agregar las condiciones por las cuales la Corte Penal Internacional podría ejercer su competencia respecto a ese crimen.

En esa extensión del crimen de agresión es muy importante que la definición desde el punto de vista del Derecho Internacional incluya o determine con claridad algunos aspectos muy importantes. Se expresa que “por ‘acto de agresión’ se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado”, y agrega algunos aspectos puntuales. Más adelante, dice: “debe considerarse acto de agresión, independientemente de que haya o no declaración de guerra, la invasión o ataque, la ocupación militar, la anexión territorial forzada,” –y aquí llega el punto al que quería referirme– “el bombardeo, el bloqueo de puertos”.

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, el bloqueo tiene su origen, precisamente, en el aspecto naval porque era el principal instrumento, el *casus belli* más claro, que durante muchísimos años determinó –nosotros lo vivimos en nuestra vieja historia rioplatense– bloqueos navales de toda naturaleza –franceses, ingleses y de todos los colores– porque era el arma más importante que se tenía para presionar y, de alguna forma, bloquear toda actividad que pudiera tener un determinado país o ciudad. Y hoy en día también existe el bloqueo terrestre; en realidad, siempre existió porque incluso en el bloqueo de Berlín hubo bloqueo terrestre. Este fenómeno sucede, generalmente, en aquellos países que no tienen costas. Es imposible bloquear a Bolivia, a Paraguay o a Suiza en el sentido del viejo concepto naval porque no tienen puertos, pero este nuevo concepto de bloqueo debe interpretarse como un acto de agresión porque tiene como destino o como orientación –en este concepto de arma de guerra moderna– evitar que

ingresen o salgan recursos, o impedir que un determinado Estado pueda tener una vida activa comercial, personal y política.

Esto es muy importante, señor Presidente –y lo planteo como punto de reflexión–, porque si vamos avanzando en el ámbito del Derecho Internacional y se considera al bloqueo como lo hemos interpretado nosotros a lo largo de la historia, se trataría de una medida contraria a Derecho porque el bloqueo no es contra los Gobiernos sino contra los pueblos y porque, además, más allá de una sanción, significa una afección directa sobre la vida y los derechos de las personas que habitan determinado territorio. Nosotros hemos tenido una posición tradicionalmente opuesta al bloqueo a Cuba, más allá de las discusiones que pueda haber sobre si es un bloqueo, un embargo, etcétera. De todos modos, quería referirme a este punto y dejar como reflexión a los señores Senadores lo que es la conexión conceptual de la definición de este tema con las actitudes y aprobaciones que tenemos en los estatutos regionales porque si el bloqueo de puertos o el bloqueo terrestre es un *casus belli* –o, por lo menos, un caso que tiene uno de los instrumentos más fuertes sobre una determinada población–, hay que ponerlo de conformidad con lo que nosotros hemos aprobado en el ámbito de nuestras regiones y en los estatutos de nuestros propios procesos de integración.

El artículo 4.º del Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de Unasur sobre Compromiso con la Democracia, en su literal a.- refiere a la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos y a todas las medidas que entren en vigencia; y en su literal b.- expresa: “Cierre parcial o total de las fronteras terrestres, incluyendo la suspensión y/o limitación del comercio, tráfico aéreo y marítimo, comunicaciones, provisión de energía, servicios y suministros”.

¡Imaginen, señores Senadores, el nivel de esta medida de bloqueo –que fue propuesta por Ecuador, Venezuela y algunos países de la Unasur contra Paraguay, país

sin costas–, simplemente por una interpretación jurídica respecto de cómo se manejó una crisis interna! Debemos aclarar que muchos de nosotros tenemos una posición muy definida sobre el tema.

Debemos buscar la compatibilidad de las normas, porque si estamos hablando de un nuevo concepto de la agresión en el que se incluye el bloqueo –no de puertos, sino como concepto general–, no podemos tener otros estatutos que, simplemente por el hecho de que existan interpretaciones distintas sobre el grado de democracia o de orden institucional que cada país tiene, puedan habilitar un bloqueo de esta naturaleza a países que no tienen costas o que, aun si las tuvieran, puedan sufrir esto que nosotros hemos criticado históricamente desde el punto de vista del Derecho Internacional y que hoy debe mantenerse como parte de la soberanía de un país, no por los errores que puedan cometer los gobernantes, sino por lo que pueda sufrir un pueblo, que a veces no es el responsable.

Esto lo dejo, a modo de adelanto, para la interpretación de esos aspectos –no solo en el Senado sino también en el ámbito académico–, en el sentido de si estas normas son compatibles o no, de acuerdo con el nuevo concepto de agresión, con lo que hemos aprobado en muchos otros tratados respecto de cómo se puede bloquear un país. En este caso, no solo estamos hablando del bloqueo de un puerto sino también de lo que refiere a las comunicaciones, a la energía o a todo lo que significa la vida básica para los habitantes de un país.

Creo que es bueno que estos instrumentos funcionen y que se interpreten de manera armónica. Como muy bien expresó el miembro informante, todo el sistema de aprobación va a tener su tiempo, como también lo tuvo la Corte Penal Internacional; tanto es así, que Estados Unidos y algunos otros países lo ratificaron después porque no estaban de acuerdo con la primera definición. Ahora que está vigente, debemos buscar,

23.^a S.O.

de alguna manera, esa interpretación armónica, diferente a la que tuvo el ex-Presidente Chávez cuando le dijo al señor Presidente de Sudán que estaba requerido por la Corte Penal Internacional por genocidio: “Señor, usted venga acá, no le dé corte” –valga la redundancia– “a la Corte y venga a mi país que lo voy a proteger, porque yo voy a ser el elemento de defensa de esta patraña que están organizando organismos internacionales al servicio de determinados intereses”. Digo esto, para que el sentido armónico y coherente que se tenga al manejar este tipo de definiciones –y es una reflexión de carácter constructivo para un país como el nuestro– también podamos sostenerlo, al margen de cualquier posicionamiento político puntual, para defender el interés nacional, el Derecho Internacional y también la vigencia de las normas que se aprueban y se acompañan a los efectos de que no sean simplemente hijas de una coyuntura, sino de una conducta permanente del país, sea cual fuere el Estado agredido o agresor, en el ámbito del Derecho Internacional.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- “Artículo Único.- Apruébanse las modificaciones y ampliaciones que se hicieron al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la Conferencia de Revisión celebrada en Kampala, República de

23.ª S.O.

Uganda, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, contenidas en las Resoluciones RC/Res. 5 y RC/Res. 6 y sus respectivos Anexos”.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado,

por ser igual al considerado)